# BOUNTAL

# DIAPENINA DI SANTANDIA.

se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscricion será ADELANTADO.

—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente at señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a un real dor línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación telegráfica de 22 del actual, en que V. S. consulta si es aplicable el art. 5. o del decreto de 27 de Abril de 1870 á un mozo que, declarado seldado por el Ayuntamiento sin haber alegado excepción alguna, expuso la undécima del art. 76 de la ley de reemplazos ante la Comisión permanente de esa provincia, por haber ingresado en el ejército un hermano suyo prófugo dos dias despues de verificada aquella declaración.

Visto el art. 7. o del decreto expedido en 10 de Febrero último por el Ministerio-Regencia, en que se dispone que para la validez de las exenciones legales establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, deberán existir con anterioridad al acto de la declaración de soldados:

Vistos los artículos 5. 9 y 8. 2 de la Réal órden circular de 16 del mismo mes, según los cuales, los Ayuntamientos no pueden admitir ninguna exencion legal que no esté comprendida en los citados artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos, y las Comisiones provinciales tampoco pueden admitir recursos de atzada sino sobre exenciones legales falladas por aquellos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por los mismos.

Vista la regla 7. si del expresado articulo 77 de la ley, en virtud de la cual las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de las disposiciones comprendidas en dicho articulo y el anterior, se considerarán presis amente con

relacion al dia señalado para el Illamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues:

Vista la disposicion 6. de la Real órden circular de 9 de Marzo último, que en consonancia con la expresada regla 7. previene que las circunstancias necesarias para obtener las excepciones consignadas en el art. 76 de la ley se considerarán precisamente con relacion al dia 14 de digho mes, que en la misma circular se señalaba para el llamamiento y declaracion de soldados ante los Ayuntamientos:

Considerando que las indicadas dispociones se hallan en abierta contradiccion con los artículos 5.º del decreto de 27 de Abril y 15 del de 21 de Mayo de 1870, que por tanto han quedado derogados y no son aplicables al reemplazo del año actual, igualmente que las demás resoluciones dictadas en el mismo sentido;

S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido á bien declarar que el mozo á quien se refere el caso consultado no está comprendido en la excepción que alegó ante la Comisión poovincial, y mandar se recuerde á V. S. con este motivo el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874 sobre consultas relativas à la aplicación de la ley de reemplazos, pur blicándose esta resolución para que sirva de regla general.

De Real órden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madril 26 de de Abril de 1875 —Romero Robledo — Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(G del 3 de Maya)

HNISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiendo trascurrido el tiempo su-

ficiente para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 1.º de Abril último, y se hayan expedido por los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales ordenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861; y siendo indispensable proceder con nflexible rigor contra los individuos que, amparados en una negligencia culpable, eluden el cumplimiento de obligaciones sagradas, S. M. el Rey (q. 1). g) se ha servido disponer se les conceda un plazo improrogable de 15 dias, contados desde la publicacion de esta circular en la Gaceta de Madrid, para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin haberlo verificado serán considerados como prófugos, y quedarán sujetos á todas las penas que á estos impone la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de.....

(G. 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

Schor

La educación militar de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, base esencial de la buena composición de los cuadros del Ejército, ha sido uno

de los asuntos que mas pronto fijaron la atencion de V. M. y que se ha dignado recomendar con más predileccion al estudio del departamento de la Guerra. V. M. ha aprovechado todas las ocasiones, lo mismo en Palacio que en las marchas y campamentos, para ocuparse de tan importante cuestion con un interés y una competencia bien disciles ciertamente de igualar; y en el deber y en el deseo de cooperar à la realizacion de las altas miras de V. M., el Ministro, que suscribe cree que puede ya proponer la adopcion de algunas disposiciones que preparen y conduzcan más adelante á una solucion definitiva.

Una Academia general militar, con las correspondientes Academias especiales ó de aplicación para los Cuerpos facultativos, parece que responderia satisfactoriamente al fin de obtener un buen plantel de oficiales para todas las armas 
é institutos, con las ventajas que produce además la unidad de procedencia y la 
economia que proporciona al Tesoro la 
supresion en los diversos establecimientos de instrucción militar, de asignaturas 
que pueden cursarse en uno mismo.

El planteamiento de esta reforma, que modificaria por completo el modo de ser de nuestro sistema de Academias militares exige, sin embargo, además de un estudio prévio de larga y complicada preparacion, un local levantado a propósito, que hoy no existe, y una oportunidad que no es tampoco la del momento; sin lo cual no podrían ménos de ofrecerse en la práctica inconvenientes de trascendencia, como cási siempre ocurre con toda nueva organización por ventajosa que sea.

El estado de guerra en que se halla el país presenta, en efecto, para la inmediata ejecución de un nuevo plan, dificultades tanto mayores, cuanto que por consecuencia del sucesivo desarrollo de los cuadros del Ejército, es considerable la falta de oficiales subalternos en todas las armas; y esto habe indispensable la

admision de un número cada dia más crecido de alumnos, exigiendo á la vez reducciones de importancia, así en la extension de las asignaturas como en la duracion normal de los cursos.

Pero si no es conveniente por estas razones llevar desde luego á cabo reformas trascedentales; no deben, sin embargo, dejurse de hacer las que reclama la necesidad de armonizar en su organizacion todas las Adademias militares, evitando las "diferencias injustificadas que entre ellas existen.

La Academia de Infanteria, organizada hoy cómo un batallon de cazadores, con todos los goces señalados á estos, es muy costosa de sostener, y coloca á sus alumnos en condiciones más ventajosas que los de otras Academias que no perciben haber alguno. Es, por consiguiente preciso alterar esta organizacion, modificar aquellos goces y asignar en su lugar las gratificaciones necesarias para que cou los derechos de matrícula ya establecidos pueda atenderse á su sostenimiento, haciendo lo mismo con la de Caballería, cuyos alumnos, aun cuando no se hallan tan generosamente dotados, tienen lambien señalado haber; pero suprimiendo el mayor ó menor que sin distincion perciben todos los Cadetes de Infantería y caballería, quedarian en triste situacion los huérfanos y los hijos de militares que no cuentau con recursos para su sosteni' miento, si no se remediara este inconveniente de una manera equitativa en bien de las clases del Ejército, proponiendo en su favor la creacion en todas las Academias de un cierto número de pensiones de gracia.

La edad de ingreso se armoniza, ampliándola hasta 25 años, y se reduce la mínima á 15 únicamente para los hijos de militares, como merecida distincion á tan benemérita clase. Tambien se altera la edad para ejercer el primer empleo de oficial, elevandola à 18 años, à fin de que | puesta motivada y Real orden de aprolos jóvenes que asciendan á este empleo tengan ya el necesario desarrollo físico y moral para el mejor desempeño de su cometido.

Se hace desaparecer la diferencia de denominacion y distintivo que hoy tienen los jóvenes que cursan sus estudios en las diversas Academias llamándose à nnos Cadetes y à otros Soldados alumnos, y se señala para todos la de Alumnos.

Se establece que los Profesores en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar sólo puedan ser numbrados por oposicion, medida indispensable para obtener un buen profesorado en Cuerpos donde no existe la unidad de procedencia.

Para estimular a los alumnos se crean recompensas en favor de los que mas se distingan por su buena conducta y aplicion, y se autoriza la anulacionde las pensiones de gracia, que deberán perder los que por su comportamiento dejasen de merecerlas.

Y por último, siendo evidentes las ventajas que ofrece el alejar los establecimentos de instruccion de las grandes poblaciones, donde es mas diffeil ejercer la debida vigilancia sobre los alumnos, y mayores los mblivos de distraccion que los aparten de dedicarse asíduamente al

estudio, se trasladan las Academias de Infantería y Administracion Militar á Toledo y Avila respectivamente aceptando las ofertas que para facilitar esta traslacion tienen hechas los Ayuntamientos de los referidos puntos, tan ventajosamente situados.

Con las modificaciones que quedan indicadas, y algunas otras de menor importancia, se consigue armonizar la ori ganizacion de todas las Academias, se prepara la ejecucion de las reformas de mayor trascendencia, y se obtiene para el Tesoro una economia de relativa importancia.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1875. - Señor: A. L. R. P. de V. M. - Joaquin Jovellar.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones explies as por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1. Queda derogada la órden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de Infautería para todos los efectos de organizacion y Contabilidad como un Bata. ilon de cazadores, conservando, sin.em. bargo, la subdivision de compañías para su régimen interior.

Art. 2. Las Academias de Estado Mayor del Ejército, Artilleria, Ingenieros, Caballería y Administracion militar continuarán con su actual organizacion, salvo las ligeras alteraciones que se consignan en el presente decreto

Art. 3. P En todas las Academias se seguirá estrictamente el plan de estudios marcado en sus reglamentos y órdenes vigentes, no introduciéndose alteración ni reduccion alguna sin que preceda protracion

La edad de ingreso en todas las Academias militares sera de 16 á 25 años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con solo 15 años, siempre que reunan las demás circunstancias que los reglamentos previenen.

Art. 5. En ninguo caso se podrá ejercer el empleo de Alférez de Ejército sin haber cumplido la edad de 18 años.

Art. 6. En todas las Academias militares se denominarán Alumnos los jovenes que cursen sus estudios en ellas. quedando suprimida la denominación de Cadeles que hoy se usa en las de Infanteria y Caballería.

Art. 7. A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo de los Alumnos de todas las Academias, queda saprimido el uso do cordones que llevan en la actualidad los de las de Infanteria y Cabalteria.

Art. 8. Desde la próxima convocatoria, los Alumnos de todas las Acade. mias militares no devengarán haber alguno, continuando, sin embargo, los actuales Cadetes de Infanteria y Caballeria en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan à Oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Academias conservaran el derecho que hoy tienen à ocupar plaza de número à

medida que vayan ocurriendo vacantes.

Art. 9. Para atender á la educacion de los hijos de militares, se crea en todas las Academias el número de pensiones de gracia que á continuacion se detallau.

De à dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra: cuarenta en la Academia de Infanteria; diez y seis en la de Caballería; diez en la de Artillería; seis en la de Administracion militar; cinco en la de Ingenieros, y cuatro en la del Estado Mayor del ejér-

De una peseta cincuenta céntimos para hijos de Jefes y Oficiales: noventa en Infantería; treinta y cinco en Caballería; venticuatro en Artillería: deiz y ocho en Administracion militar; quince en Ingenieros y doce en Estado Mayor.

De una peseta para hijos de Oficiales generales: diez y seis en Infanteria; seis rá la gracia que corresponda en el órden en Caballería; cuatro en Artillería; tres en Administracion militar; tres en Ingenieros y dos en Estado Mayor, en las dos últimas clases se preferirán también los huérfanos.

El número de estas pensiones se aumentarà o disminuirà segun las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos Directores.

Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior se concederan á los indivíduos que tengan derecho à ellas, prèvia la Instruccion del oportuno expediente justificativo, que elevará à la Real aprobacion el Director general del arma respectiva.

Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra, y se reclamarán mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicacion.

Art. 12. La concesion de estas pensiones no dispensan a los agraciados del examen marcado en los respectivos reglamentos, pudiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los Directores generales.

Art. 43. Los derechos de matricula se conservarán tal como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos de pago los Alumnos pensionados.

Art. 14. El Jese principal se denominara Director en todas las Academias militares.

Art. 15. El personal de la de Infante. ría lo constituiran un Brigadier Director, un Coronel Jese de Estudios, un Tenien. te Coronel Jefe del Detall, un Comandante primer Profesor, el número de Capitanes Profesores y Tementes Ayudanles que se consideren necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijara anualmente à propuesta del Director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.

Art. 16. Los cargos de Director, Jefe de Estudios, y Jefe del Detall serán de libre eleccion. Las plazas de Profesores y Ayudantes se proveerán por oposicion en las Academias de Intantería, Caballería y Administración militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicios intachable.

servicio del profesorado serà recompen. sado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.

Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inme. diato, cruz del Mérito militar destinada à premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesion del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obten. drá el emplo y al tercero el grado.

Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ancenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirlo se otorgaque queda establecido.

Art. 20. El Profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesion de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito militar, al segundo el empleo inmediato, y al terce. ro otra cruz.

Art. 21. en ningun caso se podrán recibir más de tres récompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él mas de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condicion indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.

Art. 22. Las cruces del Mérito militar que se concedan por el profesorado se podrán permutar por la de Cárlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

Art. 23. Los Directores y Subdirectores de las Academias y los Profesores de la clase de Coroneles si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.

Art. 24. Los actuales profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezándoles á contar el tiempo desde la publicacion de este decreto.

Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de Infantería por órden de 26 do Marzo de 1874, y solo se acreditarán en presupuesto además de la de mando del Director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.

Para material de la Academia de Caballería se consignarán 10 000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaturas de material que hoy tienen ser ñaladas.

Art. 26. Los alumnos que se distingan muy especialmente por su aplicacion y buena conducta serán recompensados al concluir la carrera con una espada, rewolver, libros ó instrumentos útiles à la profesion, costeados por las Academias, estampandose en el objeto regalado una inscripcion alusiva al metivo que origina esta distincion, la que en ningun caso podrán obtener más de Art. 17. El mérito adquirido en el tres alumnos en cada promocion de

pfantería y uno en la de las otras Acade-

Art. 27. La Academia de Infantería se trasladará a Toledo y la de Adminis. tracion militar á Avila en el más breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los Ayuntamientos de ámbas capitales.

Art. 28. El Ministro de la Guerra dic. tará las órdenes oportuuas para la ejecucion de cuanto se ordena en el presente decreto, proponiendo su ampliacion á las posesiones de Ultramar en cuanto sea posible, despues de oir à los Capitanes generales respectivos.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1875.-Alfonso.-El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(G. 3 de Mayo.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En el Boletin oficial de la provincia número 206 del 11 de Marzo último, se públicó el cargo que cada Ayuntamiento debe satisfacer al Tesoro, durante el ejercicio actual por el concepto del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales.

Desde aquella fecha, muy pocas son las corporaciones que han respondido al cumplimiento de su deber, satisfaciendo las cantidades que por dicho concepto adeudan á la Hacienda, y como semejante morosidad, revela bien poco el interes que se toman en el exacto cumplimiento de sus deberes, dando con ellos motivos á que el Tesoro, carezca de cantidades que le corresponden, maxime en las circunstancias actuales, que tanto las necesita para hacer frente á las muchas y perenterias obligaciones que sobre él pesan, la Administracion de mi cargo se haria cómplice si por más tiempo dejará desapercibido este asunto, toda vez que la Superioridad lo tiene recomendado eficazmente, previniéndola para el logro completo de la recaudacion, acuda sin contemplacion alguna á efectuarlo por la via de apremio.

Sensible la es á esta Administracio económica, tener pue apelar á este medio, que puede evitarse si los Ayuntamientos satisfacen lo que adeudan por el 5 por 100 de los presupuestos municipales hasta el 25 del corriente mes, previniéndoles, que pasado esta fecha sin hadespachos de apremio con arreglo à Instruccion, siguiéndose la ejecucion correspondiente.

Santander 14 de Mayo de 1875. -Segismundo Gaacía Acevedo.

Recibidas nuevamente inscripcio. nes nominativas para todos los Ayuntamientos de esta provincia, se hace necesario que con la mayor urgencia se sirvan acordar que pase á recogerlas de la Sección de caja de esta Administracion económica, persona competentemente autorizada al efecto, teniendo muy presente que de no hacerlo en breve término les pararà todo perjuicio y se verá esta Administracion en el sensible pero imprescindible caso de apremiar à los morosos para conseguirlo.

Lo que se anuncia en este perió. dico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 18 de Mayo de 1875.— El Jefe económico, Segismundo Garcia Acevedo.

# Providencias judiciales.

Licenciado Don Modesto Zamora Lafuente Juez de primera instancia de esta Villa y partido de San Vicente de la Barquera etc.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo à Manuel Gutierrez Palacios vecino de Rielba procesado en causa que se instruye en este Juzgado por corta de árboles en el Pueblo de Rielba el cual hay motivos para suponer se encuentre en esta [provincia por no haber sido habido en su domicilio al ser buscado para que compareciese à prestar declaracion à fin de que en el término de quince dias se presente con el expresado objeto en este tribunal, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo à la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en esta expresada villa á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco. - Modesto Zamora Lafuente. -Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Don José Antonio de Parada y Mejia, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias, que se empezarán á correr y contarse desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, se cita llama y emplaza á Victoriano Herrera y Roman Cavanes, naturales de Geria en la provincia de Valladolid y cuyo paradero se ignora para que se presenten en este Juzgado á sin de prestar declaración en causa que con motivo del robo en la casa de Lázaro berse efectuado, se expedirán los Alonso se instruye en este Juzgado, apercibiendo que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 10 de Mayo de 1875 .- José Antomo de Parada. - El Escribano Juan Antonio Gutierrez.

# Distrito municipal de Santander.

Provincia de idem.

Tercer trimestre del año económico de 1874-75

#### Ayunundannanda del ukalisunad.

#### SECCION

Cnenta de caudales del citado Ayuntamiento referente al trimestre arriba citado á

| saber.   |   |             |
|--|---|-------------|
| CARGO.   |   | Diam Cala   |
|  | Ptas. Céts.   | Ptas. Cets. |
|  |   |             |
| existencia que resultó en fin del trimestre anterior<br>á saber:   |   |             |
| en la Depositaria del Ayuntamiento en metálico   | 52.416 30   |             |
| efectivoefectivo   | 408 76  |             |
| In la Casa de Caridad en id. id  | 387 38  | 52.912 44   |
|  |   |             |
| Capítulo 1. ° = Rentas y produc  | ctos.   |             |
| Producto del alquiler de cajones de los dos edificios- mercados públicos, puestos de sus galerías inte- riores y exteriores y caseta del Matadero  Producto de la recolección de basuras de la población.  Idem de ventas de terrenos del Cementerio  Producto del aprovechamiento de aguas del comun  Idem del establecimiento hospital | 11.326 99<br>1.900 13<br>1.900 .<br>437 50<br>82.225 62 |             |
| Idem del id. Casa de Caridad   | 82.962 75   | 180.752 99  |
| Capítulo 3. ° —Ingresos extraordi  | narios.   |             |
| Venta de maderas que sirvieron para el Hospítal mili-<br>tar establecido en el muelle de Maliaño   |   | 400         |
| Capítulo de resultados de presupuestos   | s anteriores.   |             |
| Existencia que resultó en la Depositaría municipal al  |   |             |
| cerrarse definitivamente los pagos por cuenta del presupuesto anterior de 1873-1874 á saber:   |   |             |
| En papel del Estado  | 48.536 30   | 158.830 57  |
| civil en los meses de Abril, Mayo y Junio último.  | 81 •  | 158.911 57  |
|  | remines areas   |             |
| Capítulo 5. ° = Recursos legales á cub   | rir el deficit.   |             |
| Producto del Arbitrio sobre construccion y reparacion<br>de edificios, puestos públicos y otros conceptos  | 4.648 77  |             |
| Producto del impuesto sobre diferentes artículos de consumo  | 300.989 47  | 305.638 24  |
| Presupuesto extraordinario de g  | guerra.   |             |
| Producto del impuesto extraordinario de guerra sobr diferentes artículos   | e   | 14.000      |
| En deduccion del capítulo de Policía   | de seguridad.   |             |
| Beintegro de cantidades suplidas por el Ayuntamient  | 0   |             |
| por gastos de salvamento con motivo de incen<br>dios ocurridos   |   | 345 50      |
| Movimiento de fondos.  |   |             |
| Remesado al establecimiento Hospital para ocurrir gastos menores del mismo   | á .   | 4.500       |
| Total del Cargo  |   | 714.460 74  |
| DATA.  |   |             |
| Capítulo 1.º = Ayuntamie   | nto.  |             |
| Sueldos de empleados en las oficinas municipales, pr<br>fesores facultativos titulares y otros dependiente<br>Material de oficinas é impresiones   | 01  | 2           |

Material de oficinas é impresiones .......

Conservacion y reparacion de efectos y moviliario del

146 04

| Inberes del personal de la Guardia municipal, y vigi-   | 10.331 98                               |  |         |
|---|---|--|---------|
| lancia nocturna   | 1.373 61                                | 11.705                                     |         |
| - Capítulo 3. º —Policía urbana   |   |  |         |
| Alus brado publico  | 11.95275 $5.03291$                      |  |         |
| ld. id. de arbolados y paseos   | 2.267 76                                |  |         |
| ld. id. de edificios mercados   | 450 94                                  |  |         |
| ld id. del Cementerio   | 136 86                                  | 20.954                                     | 56      |
| Capítulo 4. ~ —Instruccion públ   | lica.                                   |  |         |
| Personal y material de las Escuelas elementales   | 3.544 74                                |  |         |
| Alquileres de los edificios que ocupan las Escuelas y   |   |  |         |
| paracion y mejoras de los primeros  | 1.552 50                                |  |         |
| Personal y material de la Escuela práctica de la Normal.  | 604 14                                  | 5.481                                      | 18      |
| Capítulo 5. 9 — Beneficencia muni   | cipal.                                  |  |         |
| Gastos del establecimiento hospital   | 15.972 88                               |  |         |
| ldem del de la Casa de Caridad  | 22.251 46                               | 56.224                                     | 34      |
| Capítulo 6. ° — Obras pública   | is.                                     |  | 1       |
| laberes del personal facultativo  | 614 98                                  |  |         |
| Reparacion y conservacion de aceras, empedrados, adoquinados y demás obras que se ejecutan por  |   | i delsih                                   |         |
| administracion  | 57.956 97                               | 00.504                                     |         |
| dastos de feria, exposición y puestos de venta  | 222 17                                  | 38.794                                     | 1       |
| Capitulo 7. ° — Correccion públi  | ica.                                    | Market Silvers<br>Laboration               |         |
| lastos de la cárcel pública de esta ciudad  |   | 791  | 5       |
| Capitulo 8. ~ — Cargas.   |   |  |         |
| léditos de censos   | 144 · 41 66                             |  |         |
| leparto de la Exema Diputación provincial   | 38.777 87                               | traces as                                  |         |
| lales admitidos en pagos al municipio en virtud del arreglo concertado con los acreedores   | 18.562 02                               |  |         |
| Reparación del Mercado Plaza nueva  | 4.714 15                                |  |         |
| dem de la galeria exterior del de Atarazanas Pestejos públicos  | 879 75<br>2.218 62                      | 65.558                                     | 0       |
| Capitulo 10. Imprevistos.   | Untimerative de la<br>Lincianativa esta |  |         |
| Gastos de este carácter   | 17 706.0                                | 4.996                                      | 70      |
| Capitulo de multas de presupuestos an   | rteriores.                              | adornal arba<br>National Arban             |         |
| mporte de vales emitidos en pagos al Ayuntamiento en virtud del arreglo concertado con sus acreedores   |   | 1.765                                      | 13      |
| Impuesto extraordinario de guer   | ra.                                     |  |         |
| Armamento y municiones  | 1.250                                   |  |         |
| Obras de fortificacion y defensadel impuesto  | 4.987                                   |  |         |
| extraordinario de guerra  | 973 30                                  | 7.210                                      | 3(      |
| En deduccion del capitulo de recursos legales   | á cubrir el dé                          | ficit.                                     |         |
| Pago á la Administracion económica de la provincia,   |   |  |         |
| á cuenta del cupo del encabezamieto de consu-<br>mos, sal y cereales correspondiente al actual año  |   |  |         |
| económico de 1874-75  | trace to be the same                    | 174.295                                    | 5       |
| Movimiento de fondos.   |   |  |         |
| pago de gastos menores del mismo  |   | 1.500                                      |         |
| Total de la Data  | g maningroup<br>navlas all l            | 385.527                                    |         |
| PROPERTY OF THE PERSON OF THE |   | Ke-ton-ton-ton-ton-ton-ton-ton-ton-ton-ton | STREET, |
| RESUMEN.  |   |  |         |
| Importa el Cargo  |   | 714.460                                    | 7       |
| Id. la Data   |   | 585.527                                    | 0       |
| Existencia para el trimestre siguiente  |   | 328.955                                    | 60      |
| Demostracion de la misma.   |   |  |         |
| En la Depositaria del Ayuntamiento à saber.   |   |  |         |
|   | 64.662 43                               | 257.656                                    | 70      |
| En metálico efectivo  |   |  |         |
| En metálico efectivo  |   |  |         |
| En metálico efectivo  |   |  |         |

# UNIVERSIDAD DE VALLADGLID.

Lista de las Escuelaspúblicas de instruccion primaría que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que à continuacion se expresa.

ESCUELAS.

DOTACION.

Fondos de que se paga.

Por oposicion.

Provincia de Santander.

o que de la mante de mante de miños, "

La elemental completa de Miera. La id. de San Roque de Rio Miera. La id. de los Corrales.

825 pesetas anuales, casa Municipales.

De niñas.

Laelemental completa de Udias.

500 pesetas anuales, casa y ret; ibudienes.

Idem.

Provincia de Valladolid.

De niñas.

La elemental completa de Vecilla de 550 pesetas anuales, casa Idem. y retribuciones. Valderedey.

Por concurso.

Provincia de Valladolid.

De niños.

La elemental completa de Valdunquillo La id. de Villaid de Campos. La incompleta de Aguasal

625 pesetas anuales, casa y retribuciones. 250 pesetas id. id.

Idem. ldem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigen. te, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia à que corresponda la vacante, y tres dias antes por lo menos de terminar dicho plazo respecto de las escuelas de oposicion.

Valladolid 8 de Mayo de 1875. - El Rector, José M. Frias.

Ayuntamiento de Noja.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal para el año económico de 1875 à 1876, se halla confeccionado y expuesto al público por el plazo de 15 dias en el local de la Secretaria de este Ayuntamiento para poder ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que à su derecho convengan.

Noja 10 de Mayo de 1875. - Sinforiano de la Torre,

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio de Parbayon, se hal an custodiadas cuatro reses de las señas siguientes:

Tres novillas, dos coloradas, la otra con las gamas castillas y su campano con correa, una de ellas corba y otra blanca como de dos años; y un novillo pardo como de un año.

Lo que se anuncia advirtiendo que trascurrido el término de quince dias, se procederá á lo que haya lugar. Piélagos 13 de Mayo de 1875 -Manuel Quintana.

SINDICAL

DEL Corredores de esta plaza. Colegio de

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, al 1° de Junio 48 82 1/2; al 11 de Agosto 49-17 1<sub>1</sub>2, y á 8 d<sub>1</sub>v 48-80 y 48.85.

Bilbao, á 15 djy 518 daño. Oviedo, á 8 djv 112 y 518 daño Palencia, á 8 djv 418 da1e. Valladelid, a 8 djv 1/4 dano.

Santander 18 de Mayo de 1875.-El Adjunto da turno, Francisco Maria Gulierrez.

The state of the s

SANT NDER. IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO. Compania núm. 3